

**NOTA A DESPACHO.** Popayán, 26 de noviembre de 2021. En la fecha informó a la señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS  
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**

[J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)



REF: Proceso Declaración de existencia de Unión marital de hecho entre compañeros permanentes.

Rad. 19001-31-10-001-2021-00384-00

Auto No. 1244.

Popayán, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora OLGA LUCIA COQUE RIVERA a través de apoderada judicial, presenta DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE ESTA ÚLTIMA en contra de MARIA MERCEDES LUNA NARVAEZ y HOSTYN MILAN LUNA COQUE, en calidad de hijos del presunto compañero permanente, señor LUIS ANGEL LUNA (QEPD) .

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

Teniendo en cuenta que en el libelo promotor no se informa de manera concreta si el proceso de sucesión del presunto compañero permanente, señor LUIS ANGEL LUNA ( QEPD), se ha abierto o no, lo que es necesario, ya que solo se menciona que la demandada MARIA MERCEDES LUNA NARVAEZ inició demanda de sucesión, demanda que fue inadmitida y no subsanada; en ese contexto, es del caso puntualizar que para integrar la parte demandada preciso es dar aplicación al artículo 87 del C.G.P., toda vez que, cuando se pretende demandar en proceso declarativo o de ejecución a los **herederos** de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y en el auto admisorio se ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en ese código, y en caso de que se conozcan algunos de los herederos, la demanda deberá dirigirse contra éstos y los indeterminados, lo que igualmente deber ser concreto en el memorial poder otorgado.

En relación con la medida cautelar solicitada se hace necesario se alleguen los certificados de tradición y matrícula inmobiliaria de los bienes objeto de las mismas, lo que deberá aportarse en copia reciente no menor a tres meses, para efectos de determinar su procedencia conforme lo dispone el art. 83 del CGP.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código general del Proceso, declare inadmisibles la demanda y conceda al actor un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo

señalado en el inciso 4º del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE ESTA ÚLTIMA, presentada a través de apoderada judicial por la señora OLGA LUCIA COQUE RIVERA en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas ya que si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Tercero.- No se resuelve sobre las medidas cautelares por cuanto se ha inadmitido la demanda.

Cuarto.- NOTIFIQUESE este proveído como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO  
P/LSCP.

**Firmado Por:**

**Graciela Edilma Vasquez Sarmiento**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b58a93354334fe9a3a2d71660ebd49ccfd9232e4527e5bdc51093f6aac08db89**

Documento generado en 26/11/2021 11:07:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**